



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

Lima, tres de agosto  
de dos mil veintidós

**VISTOS;** con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Francisco Javier Huacani Curo**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y nueve de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y ocho de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que modificó entre otros los 387 y 388 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

***Requisitos de admisibilidad***

**TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** sin adjuntar arancel judicial por contar el recurrente con auxilio judicial según resolución número uno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de auxilio judicial.

***Requisitos de procedencia***

**CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que se cumple con **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, no ha sido consentida por el demandado recurrente



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

Francisco Javier Huacani Curo. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

**SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

**SEPTIMO: Causales de casación**

En el caso de autos, el recurrente señala que ***por el artículo 488 del Código Procesal Civil es incompetente el Juez*** que ha asumido y dictado la demanda de retracto a favor del demandante y confirma en segunda instancia resulta ilegal, por cuanto conforme a la Escritura Pública de contrato de



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

compraventa de fecha siete de julio de dos mil doce, por la suma de tres mil quinientos setenta y cinco nuevos soles (S/.3575.00) y la Unidad de Referencia Procesal, en el año dos mil doce apenas alcanza a diez unidad de referencia procesal (10 URP), por esta razón correspondía tramitar ante el Juzgado de Paz Letrado de Puno; sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno ha considerado tardío el informe oral que hizo el abogado del demandado, pues este argumento no se ajusta a la ley, pues la Sala Civil de oficio debió declarar nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Señala que, se evidencia insuficiente motivación, al otorgar validez a la resolución de incompetencia, pues la resolución dictada por un juez incompetente constituye una contravención a la ley procesal civil y sustantivo, se presume que el Juez tenía conocimiento que no le correspondía conocer el juicio de retracto, por lo que debió inhibirse de oficio, no pudiéndose considerar tardía el planteamiento del abogado del demandado en la vista de la causa, y en el presente caso la Sala Civil contraviniendo las normas señaladas en el Código Procesal Civil, convalidó la sentencia de primera instancia mediante la sentencia de vista.

Señala que, a pesar de la incompetencia del Juez por razón de cuantía, **la demanda de retracto se encuentra en etapa de caducidad, aludiendo con ello a los artículos 1597 del Código Civil y 1596 del Código Procesal Civil** en base a lo siguiente: i) la carta notarial de folios setenta y cuatro se notificó al demandante y en el presente caso no quiso firmar, también tenía conocimiento de la venta del predio por intermedio de la esposa de Fabián Huacani obrante a folios doscientos setenta y seis (Audiencia de pruebas), no refiere la fecha exacta se considera que fue inmediatamente posterior a la venta por tanto se encuentra dentro de la caducidad, con mayor razón el propietario del predio Felipe Humpiri Mamani y esposa son sus familiares, con mayor razón el demandante estaba enterado de la venta además que es



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

empleado público y su cargo es jefe de limpieza pública dentro del Decreto Legislativo N° 276, no es agricultor ni ganadero en el distrito de Huatta Puno.

**OCTAVO:** Revisada las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por el recurrente en el recurso de casación materia de su propósito, no supera el examen de procedencia por lo siguiente: **i)** En relación al cuestionamiento al plazo de caducidad para el ejercicio de la demanda de retracto, se advierte que el argumento de la recurrente no resulta ni claro ni preciso, en cuanto no se advierte cómo el argumento contenido en la sentencia de vista quedaría desvirtuado, por cuanto esta ha considerado que el demandante tomó conocimiento de la compraventa aludida con la obtención de la escritura pública el uno de junio de dos mil trece y no con la Carta Notarial de fecha seis de agosto de dos mil doce, que obra a fojas setenta y cuatro, dando razones de ello como que “en la Carta no se consigna el domicilio del demandante ni de ninguno de sus demandados” <sup>1</sup>, la Notaría no precisa dónde se entregó, etc., por consiguiente se aprecia que en realidad lo que pretende el recurrente es la modificación de los hechos establecidos por la instancia superior lo que implicaría la revalorización de la carta notarial, aspecto que no resulta posible en casación atendiendo a la finalidad del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364); **ii)** En relación al cuestionamiento referente a la incompetencia por la cuantía, que el recurrente reconoce haberlo planteado tardíamente,

---

<sup>1</sup> Ver considerando tercero acápite 3.3 de la sentencia de vista



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

con el informe oral en el acto de vista de la causa<sup>2</sup>, debe resaltarse que la sentencia de vista señaló además que “por la naturaleza de la pretensión, el caso corresponde ser sustanciado ante el Juzgado Civil”<sup>3</sup>; por consiguiente lo argüido tampoco demuestra la incidencia directa en el fallo, por consiguiente no se cumple con el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil.

**NOVENO:** Finalmente, si bien el demandado recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto.

Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Javier Huacani Curo**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y nueve de

---

<sup>2</sup> Ver considerando tercero acápite 3.7 de la sentencia de vista

<sup>3</sup> Cabe precisar que por Acuerdo Plenario realizado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Jueces de Paz Letrado de fecha 27 de diciembre de 2011, se adoptó por mayoría lo siguiente: “Los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, retracto, Resolución de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, etc., no pueden ser conocidos por los Jueces de Paz Letrado, ya que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Civil, dichas materias deben ser conocidas por los Jueces Especializados. E. CPC, le otorga competencia a los Jueces de Paz Letrado para conocer pretensiones por razón de cuantía (pretensiones de condena), dejando los otros tipos de pretensiones para conocimiento de los Juzgados Especializados, tal como se puede inferir de ellos artículos 488 y 547 del CPC. Además, no es factible aplicar la regla de la competencia por cuantía a todo tipo de procesos, sino únicamente a los que contienen pretensiones de condena.”



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 21783-2021  
PUNO**

fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Héctor Enrique Colque Paredes contra Francisco Javier Huacani Curo y otros, sobre Retracto; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.**

**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**QUISPE SALSAVILCA**

**YALÁN LEAL**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Maz/cda